 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>	Código: RERF-18-02
	<b>PROCESO: ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL</b>	Versión: 01 – 23
	<b>NOTIFICACIÓN</b>	Fecha: 00-00 -23
	<b>ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría De Responsabilidad</b>	Página 1

Fecha: 28/06/2024
Consecutivo:

Bucaramanga, 28 de junio de 2024

Señor  
**EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA**  
Mogotes, Santander

**Referencia:** Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal N° 2022-025  
**Asunto:** Notificación por AVISO PAGINA WEB

La Sub Contraloría para Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 y a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente la siguiente actuación administrativa:

<b>N°. Providencia:</b>	<b>Radicado: 2022-025</b>
<b>Clase de Proceso</b>	<b>Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal</b>
<b>Fecha:</b>	<b>31 de MAYO 2024</b>
<b>Notificado</b>	<b>EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA</b>
<b>Tipo de Providencia</b>	<b>RESOLUCIÓN N°000298 de fecha 31 de mayo 2024</b>
<b>Proferido por:</b>	<b>Sub Contraloría para Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander</b>
<b>Entidad:</b>	<b>ALCALDÍA DE MOGOTES SANTANDER</b>
<b>Argumentos de defensa.</b>	<i>Podrá presentar descargos y solicitar o aportar pruebas frente al auto de apertura en los 05 días hábiles siguientes al recibo de la presente notificación, ante la Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal a través de la ventanilla única de la entidad o correo electrónico <a href="mailto:sancionatorio@contraloriasantander.gov.co">sancionatorio@contraloriasantander.gov.co</a></i>
<b>Recursos:</b>	<b>Reposición: Procede. SI</b> <b>Apelación: Procede. SI</b>
<b>Plazo respectivo</b>	<b>Cinco (05) días.</b>


Acompaña al presente aviso una (1) copia íntegra del acto administrativo (Resolución N° 000298 de 2024), el cual consta de ocho (09) páginas.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, según lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**IVÁN DARÍO PÉREZ ORTEGA**  
**PROFESIONAL UNIVERSITARIO**  
**Correo: [iperez@contraloriasantander.gov.co](mailto:iperez@contraloriasantander.gov.co)**

 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>		Código: PAS
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS</b>	Versión: 02 - 17
	<b>RESOLUCION ABSTENCION</b>	Fecha: 03 – 03 - 17
	<b>ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal</b>	Página 1

RESOLUCIÓN NÚMERO **000298** DE 2024

**31 MAY 2024**

Por la cual se Resuelve una investigación Administrativa Sancionatoria  
No. 2022-025

**EL SUBCONTRALOR PARA RESPONSABILIDAD FISCALL**

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales.

**VISTOS**

La Sub Contraloría Para Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de Santander en ejercicio de la competencia establecida en la constitución política de Colombia en los artículos 271, 272, Ley 1437/11 y de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 47 de la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 del 25 de enero de 2021, teniendo en cuenta la Resolución 814 de 2013- Manual Interno, Resolución interna 388 de 03 de mayo de 2019, vigente al momento de los hechos y Resolución No. 000151 de 2024, procede a resolver una investigación administrativa sancionatoria, previo a lo siguiente:

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

Que el traslado de Hallazgo administrativo Sancionatorio Fiscal No.0057 del 21 de octubre de 2021, en contra de **EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 91.076.762, en calidad de alcalde Municipal para la época de los hechos del Municipio de MOGOTES – SANTANDER, por los siguientes

No efectuó el reporte de los contratos en SIA OBSERVA sin rendir la contratación correspondiente del 1 de junio de al 31 de agosto de 2021, y sin la contratación celebrada en los meses consultados lo cual genera in incumplimiento en el capítulo VI de la resolución No. 029 del 17 de enero de 2022, que estipula." Por medio del cual se reglamentan la rendición electrónica de cuenta, los informes y demás información que presentan los sujetos de vigilancia y control fiscal y los puntos de control ante la Contraloría General de Santander", donde se encontró los siguientes resultados del proceso de revisión de las cuatro vigencias que debió rendir el sujeto de control durante el periodo comprendido entre el 1 de junio al 31 de agosto de 2021.

Vigencia 202108: Rendida.  
Vigencia 202109: Rendida  
Vigencia 202110: Rendida  
Vigencia 202111: Rendida.

*[Handwritten mark]*

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la rendición de contratos en SIA OBSERVA revisando el informe consolidado "NO RENDICION" descargado de esta plataforma el 1 de octubre de 2021, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de junio de 2021 al 31 de agosto de 2021, se detectó que el sujeto de control incumplido lo siguiente:

**No rendición mes de agosto:** La entidad omitió rendir 3 contratos con fecha de iniciación de agosto de 2021.

**Informe entidades sin carta de no rendición.** -Esta entidad fue reportada "Sin contratación celebrada y sin carta de no rendición para el intervalo de tiempo desde el 2021/06/01 hasta el 2021/08/31"dentro de relación "meses sin reporte y sin carta": Todos los meses consultados.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Política, en su artículo 29º extendió las garantías del debido proceso a todas las actuaciones administrativas, entre las que se encuentra el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

El artículo 272 de la Constitución Nacional establece que los Contralores Departamentales, Distritales y Municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268, dentro de las que se encuentran la imposición de sanciones pecuniarias determinadas para el efecto en el numeral 5 de este último.

Es así como en la Resolución Interna 000151 de 2024, se preceptúa al respecto que:


*ARTICULO 2. COMPETENCIA. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1011 de la Ley 42 de 1993, es competente para el conocimiento del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, el Contralor General de Santander o quien éste delegue, conforme al artículo 209 de nuestra Carta Política y el artículo 9 de la Ley 489 de 1998.*

*"La resolución No. 029 del 17 de enero de 2022, que estipula." Por medio del cual se reglamentan la rendición electrónica de cuenta, los informes y demás información que presentan los sujetos de vigilancia y control fiscal y los puntos de control ante la Contraloría General de Santander", donde se encontró los siguientes resultados del proceso de revisión de las cuatro vigencias que debió rendir el sujeto de control durante el periodo comprendido entre el 1 de junio al 31 de agosto de 2021. "*

Que la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, establece en el artículo 47 el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se aplicara en concordancia con la Resolución Interna No. 029 de 2022, vigente al momento de los hechos.

Que de conformidad con el artículo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las normas sobre procedimientos administrativos previstas en su parte primera, son de obligatorio cumplimiento para las Contralorías.

Que en consecuencia dichas normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son aplicables para la imposición de las sanciones a que haya lugar, frente al incumplimiento de las obligaciones de los entes públicos o particulares que administren bienes o recursos públicos, para con el órgano de vigilancia y control fiscal.

 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>		Código: PAS
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS</b>	Versión: 02 - 17
	<b>RESOLUCION ABSTENCION</b>	Fecha: 03 – 03 - 17
	<b>ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal</b>	Página 3

Que la Corte Constitucional en sentencia C-167 del 20 de abril de 1.995, determinó que "... la función fiscalizadora ejercida por la Contraloría general de la República es una función pública que abarca; incluso, a todos los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación."<sup>1</sup>

Que la potestad sancionadora del Sub Contralor Para Responsabilidad, como se manifestó antes es administrativa y emana del poder que tiene de imponer las sanciones a que hubiere lugar, tal como lo afirmó la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-484 de 4 de mayo de 2000: "**El constituyente diseñó el marco general de conducta para cada uno de los órganos fiscalizadores, encomendó funciones y atribuciones expresas para garantizar la efectividad del control, la moralidad y la transparencia de la función pública y del manejo de los recursos públicos.**"<sup>2</sup> Conforme a lo expuesto, la facultad sancionadora otorgada al Sub Contralor Delegado para procesos Administrativos Sancionatorios, no posee un carácter resarcitorio sino conminatorio de la conducta; juzga la violación de un deber del sujeto pasivo de control fiscal y se constituye en un acto típico de la Administración, esta asegura el cumplimiento de las decisiones del organismo fiscalizador y está regida por el específico concepto de que tal facultad es reglada y no discrecional.

### ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de apertura a proceso administrativo Sancionatorio fiscal de fecha veinte (20) de abril de 2022, en contra del Señor **EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 91.076.762, en calidad de Alcalde Municipal para **la época de los hechos del Municipio de MOGOTES – SANTANDER**. Folios 17 al 22.
2. El día Cinco (05) de mayo de 2022, se notifica por correo personal al Señor **EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA**. Folio 29.
3. Auto por medio del cual se decreta una nulidad dentro de la investigación fiscal No. 2022-025. Folios 46 al 47.
4. Notificación por estados del auto que decreta nulidad. Folio 48.
5. Auto por medio del cual se deniega una prueba testimonial y se incorporan pruebas documentales. Folios 49 al 50.
6. Auto por medio del cual se resuelve recurso de reposición frente a la negación de pruebas. Folios 58 al 59.
7. Notificación por estados del auto que resuelve recurso de reposición. Folios 60.
8. Practica de prueba testimonial. Folio 70.
9. Auto de traslado de alegatos de fecha veintitrés (23) de febrero de 2023. Folio 78
10. Notificación por estado del traslado de alegatos de conclusión. Folio 79
11. Auto avocando conocimiento y comisionando la sustanciación del proceso Administrativo Sancionatorio. Folio 83.

<sup>1</sup>Sentencia No. C-167/95, Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORON DIAZ, Fue precisamente el constituyente quien quiso que ninguna rama del poder público, entidad, institución, etc., incluyendo a la misma Contraloría General de la República, quedara sin control fiscal de gestión. Entonces ningún ente, por soberano o privado que sea, puede abrogarse el derecho de no ser fiscalizado cuando tenga que ver directa o indirectamente con los ingresos públicos o bienes de la comunidad; en consecuencia, la Constitución vigente crea los organismos de control independientes para todos los que manejen fondos públicos y recursos del Estado, incluyendo a los particulares.

<sup>2</sup>Referencia: expediente D-2633, Actor: Arleys Cuesta Si manca Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

CF

### ACERVO PROBATORIO

Por parte de la Sub Contraloría Para Responsabilidad Fiscal, se tiene como pruebas para la sustentación de la decisión las siguientes:

• **POR PARTE DE ESTE DESPACHO:**

- 1- Copia de traslado de hallazgo No 0057 del 21 de octubre de 2021, con sus respectivos soportes documentales que lo fundamentan. CD Folio 1 al 5.
- 2- Hoja de vida de **EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA**. Folios 5 CD.
- 3- Fotocopia de la cédula del Señor **EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA**. Folios 5 CD
- 4- Certificación laboral **EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA**. Folios 5 CD
- 5- Fotocopia del documento de identidad del Señor **EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA**. Folio 5 CD.

• **POR PARTE DEL INVESTIGADO:**

- Escrito de Descargos de fecha 11 de noviembre de 2022. de junio de 2022. Folios 55 al 57.
- Diligencia de declaración juramentada de la Señora **YULIER MARCELA MARTINEZ GARCIA**. Folio 70.


### CONSIDERACIONES

*"La Contraloría como organismo de Control Fiscal en todos los niveles del Estado, vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares que manejen fondos o bienes de la Nación." (Artículo 267, Inciso 1, constitucional).*

*Esa Gestión Fiscal estatal que "...incluye el ejercicio de un control, financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración, de los costos ambientales. En casos excepcionales, podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial..." (Artículo 267, Inciso 3, Constitución Política).*

*Se tiene entonces, y de conformidad con los vistos de este Auto que la Constitución Política en su artículo 268 numeral 5, estableció dentro de las atribuciones del Contralor General de República, la de "... Establecer la responsabilidad que se derive de la Gestión Fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma...", teniendo de presente que la Contraloría General de Santander es un Órgano de Control (C.P, arts. 117, 118 y 119).*

Es así que le corresponde a este Órgano de Control, por orden Constitucional y Legal, realizar las investigaciones pertinentes con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar al inicio del presente proceso administrativo sancionatorio, donde concretamente se relaciona la presunta falta administrativa Sancionatoria cometida por el Señor **EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 91.076.762, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos del Municipio de MOGOTES – SANTANDER, ya que, no efectuó la rendición informe consolidado "NO RENDICION" descargado de esta plataforma el 1 de octubre de 2021, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de junio de 2021 al 31 de agosto de 2021, se detectó que el sujeto de control incumplido lo siguiente:

 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>		Código: PAS
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS</b>	Versión: 02 - 17
	<b>RESOLUCION ABSTENCION</b>	Fecha: 03 - 03 - 17
	<b>ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal</b>	Página 5

**No rendición mes de agosto:** La entidad omitió rendir 3 contratos con fecha de iniciación de agosto de 2021.

**Informe entidades sin carta de no rendición.** -Esta entidad fue reportada "Sin contratación celebrada y sin carta de no rendición para el intervalo de tiempo desde el 2021/06/01 hasta el 2021/08/31" dentro de relación "meses sin reporte y sin carta": Todos los meses consultados.

#### DEL ANALISIS DE LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO:

La ley establece una obligación a las personas o entidades sujetas a control, esta tiene por objeto el de colaborar en la facultad o potestad que ha sido atribuida a la Contraloría, de ejercer Vigilancia Fiscal, por lo que no pueden realizar actos que impidan o constriñan el recto cumplimiento de esta atribución, lo que se genera por esa acción u omisión es una sanción o multa cuya finalidad es la de ser una medida correctiva, para evitar que se presenten obstáculos dentro del Control Fiscal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe observar que la acción Sancionatoria Administrativa está encaminada a castigar pecuniariamente la actuación del representante legal o funcionario público, que con su accionar contribuya a no crear las condiciones necesarias para un mejoramiento de la entidad por el administrada, o que con su actuar no permita un eficaz accionar de los entes de control, o como lo ha expresado la H. Corte Constitucional,

"... busca facilitar el ejercicio de la vigilancia fiscal, pues pretende constreñir e impulsar el adecuado, transparente y eficiente control fiscal..." (Sent. C-484, mayo 4/2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Ahora bien, la facultad sancionadora es una atribución de la administración que se traduce en la posibilidad de imponer sanciones a los servidores públicos y particulares que administren fondos, bienes o recursos públicos, cuando por causa injustificada incurren en los eventos señalados en la norma.

Esta sanción, en el derecho administrativo, se aplica como medio de autoprotección del orden jurídico, por lo tanto, son sanciones que se deben asumir con carácter correctivo. Con lo anterior, se deja en claro que este tipo de procedimientos siempre busca el oportuno y correcto manejo de los servidores públicos y/o particulares que administren fondos, bienes o recursos del Estado, por ello para hacer aplicación de la facultad Sancionatoria, se debe hacer un estudio de la responsabilidad del presunto responsable, estableciendo si con su conducta incurrió en las causales dispuestas para imponer la multa, para luego determinar si el implicado obro con culpabilidad a título de dolo o culpa.

Con lo anterior, se deja en claro que este tipo de procedimientos siempre busca el oportuno y correcto manejo de los servidores públicos que administren fondos, bienes o recursos del Estado, por ello para hacer aplicación de la facultad Sancionatoria, se debe hacer un estudio de la responsabilidad del presunto responsable estableciendo si su conducta es típica y culpable; así se debe tener en cuenta que este despacho en el auto de apertura endilgo al señor concretamente se relaciona la presunta falta administrativa Sancionatoria cometida por el Señor **EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 91.076.762, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos del Municipio de **MOGOTES – SANTANDER**, ya que, no efectuó la rendición de contratos en SIA OBSERVA revisando el informe consolidado "NO RENDICION" descargado de esta

Handwritten signature or mark.

plataforma el 1 de octubre de 2021, correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de junio de 2021 al 31 de agosto de 2021, se detectó que el sujeto de control incumplido lo siguiente:

**No rendición mes de agosto:** La entidad omitió rendir 3 contratos con fecha de iniciación de agosto, incurriendo en la presunta vulneración normativa contenida en la resolución No. 029 del 17 de enero de 2022, que estipula: " Por medio del cual se reglamentan la rendición electrónica de cuenta, los informes y demás información que presentan los sujetos de vigilancia y control fiscal y los puntos de control ante la Contraloría General de Santander.

De igual forma, en el mismo acto administrativo se dispuso sobre la forma de rendir la cuenta que: "Los responsables harán la rendición electrónica de la cuenta e informes a la Contraloría General de Santander, mediante transferencia electrónica de datos implementados en los aplicativos Sistema Integral de Auditorías SIA CONTRALORIAS y SIA OBSERVA". Además, sobre la periodicidad de la rendición de la cuenta estableció que "La información con periodicidad anual deberá ser presentada hasta el treinta (30) de enero del año siguiente al período por rendir. Cuando la fecha de presentación coincida con un día no laborable, el cumplimiento deberá efectuarse el primer día hábil siguiente, en el aplicativo SIA CONTRALORÍAS."

Todo esto de conformidad también con La Ley 42 de 1993, en su artículo 101 de 2020 estableció:

*"Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054 de 1997, bajo el entendido de que en dicha expresión no se consagra una causal autónoma para aplicar sanciones, sino una regla que deben seguir dichos contralores para imponerlas*

De acuerdo a lo anterior este despacho tendrá como referencia la imputación fáctica realizada en el auto de apertura de fecha 20 de abril de 2022, en el cual se manifestó como fundamentos de hecho que la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MOGOTES – SANTANDER**, no efectuó el reporte de SIA OBSERVA, en lo respecta a la contratación de correspondiente del mes de junio al 31 de agosto de 2021.

Por lo anterior, el investigado presenta escrito de descargos indicando que:

Indica que delegó esas funciones de manera verbal en un auxiliar administrativo de la Administración Municipal.

Durante el trámite del proceso administrativo sancionatorio se logra comprobar la función del cargue de la información le correspondía al señor GERARDO PRADA, auxiliar administrativo, el cual se hizo de manera verbal por parte del Alcalde para la época de los hechos, y el motivo por el cual no se pudieron rendir de manera oportuna los contratos de la vigencia junio a agosto de 2021, fue por

 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>		Código: PAS
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS</b>	Versión: 02 - 17
	<b>RESOLUCION ABSTENCION</b>	Fecha: 03 - 03 - 17
	<b>ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal</b>	Página 7

problemas de la plataforma, es así que los motivos por los cuales no se cargó la información correspondiente fueron factores externos a la voluntad de la persona que se encontraba encargada del cargo, aunado a ello según la declaración juramentada, la administración Municipal de Mogotes solicito prórroga para el cargue de la contratación.

De este modo, la lectura del error como causal de exclusión de la responsabilidad no admite una sola interpretación; por el contrario, tal como ha sido denunciado por la propia doctrina, es necesario detenernos en la calidad del infractor para decidir si estamos o no en presencia de un error eximente de la culpabilidad, ya que no es lo mismo el nivel de conocimiento que se espera de una persona conocedora de la materia en cuestión que el de un simple ciudadano que por falta de información viola los ordenamientos, en todo caso, no es posible establecer de forma general el límite exacto a partir del cual se considerará el error, se habrá de tener en cuenta en cada caso, la intensidad del deber de conocimiento impuesto al sujeto y el grado de diligencia que le era exigible, para el caso que nos ocupa si bien es cierto no fueron cargados en el tiempo estipulado por este ente de control, no hubo entorpecimiento de la gestión, toda vez que el sujeto cargo en la cuenta anual los respectivos formatos.

De este modo, la culpabilidad se instituye como uno de los pilares sobre los que se debe fundamentar el ejercicio de la actividad sancionadora (C- 226/1996;C- 720/2006). Y asimismo, en un derecho fundamental garantizado por el Estado de derecho<sup>5</sup>. De manera para que nazca la responsabilidad administrativa es necesario que la infracción se haya realizado con dolo, o por lo menos con culpa o imprudencia (Gamero y Fernández, 2005), pues el principio de culpabilidad es una "pieza básica del ordenamiento punitivo".

En definitiva, la culpa se erige como una condición para que pueda imponerse una sanción y junto a otras exigencias, como son: "la tipificación legal preexistente al acto que se imputa, (...) la manifestación clara de la antijuricidad del hecho y de la imputabilidad de la conducta"(C690/1996).

La Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones, en relación con el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, la demanda de la culpabilidad como elemento necesario que debe concurrir para la imposición de una sanción. La exigencia que la conducta sea culposa como presupuesto para la imposición de una sanción se debe a consideraciones de dignidad humana y de culpabilidad, contempladas en la Carta Magna (arts. 1º y 29) así: "Está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva en materia sancionadora" (C- 597/1996). Ello, sumado a la tradición que existe, desde la época de la Corte Suprema de Justicia, 1982, de extender los principios del derecho penal al campo administrativo, hace que la concurrencia de culpa se erija como una condición sin la que no es posible predicar responsabilidad, pues toda idea de un proceso sancionador sin culpa resulta "desproporcionado y violatorio de los principios de equidad y justicia tributarios la consagración de una responsabilidad sin culpa en este campo" (C- 616/2002). La Corte insiste más en la demanda de la culpa como elemento necesario para la imposición de una sanción cuando sostiene que este requisito debe aplicarse ineludiblemente, máxime si de lo que se trata es de una decisión que atenta contra los intereses de los administrados<sup>7</sup>.

La exigencia de la culpabilidad para imponer la sanción administrativa tiene una relación muy estrecha con otro precepto constitucional como lo es la **presunción de inocencia**. Postulado, este último, que tiene lugar en el ejercicio de la actividad sancionadora de la Administración. Así lo ha sostenido la Corte al manifestar: "La previsión constitucional de que todo acusado tiene derecho a que lo presuma inocente, mientras no se compruebe que es culpable, conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa" (T-1160/2004).

45



En el presente caso no existe una culpabilidad, toda vez que el sujeto de control cargó toda la información que se requería en la cuenta anual de la vigencia 2021, es decir no entorpeció el fin del control fiscal y de acuerdo a ello no se cumplen los elementos deben concurrir para la aplicación del principio de tipicidad, de conformidad con la Sentencia C-242/10 emitida por la Corte Constitucional, que en algunos de sus apartes señala que:

***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Elementos que concurren para la aplicación del principio de tipicidad***


*Ha reiterado la Corte Constitucional que se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".*

Ahora bien, en el campo administrativo sancionador deben concurrir tres elementos, con el único fin que opere la tipicidad:

- i) Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.*
- ii) Que la sanción prevista en la ley tenga un contenido material definido en la ley.*
- iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción.*

Teniendo en cuenta lo argumentado anteriormente, este Despacho no puede, ni debe imponer sanción, toda vez que no se cumplen los elementos para ello, puesto que su conducta omisiva no fue por negligencia, toda vez que se trata del hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la administración en el derecho administrativo colombiano, no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal". Así mismo, es indispensable que el hecho del tercero pueda tenerse como causa exclusiva del daño, producido en tales circunstancias que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño. De acuerdo a lo anterior, se puede inferir que el hecho del tercero constituye una causal exonerativa de responsabilidad del Estado, puesto que efectivamente se debió a factores externos que no tenían nada que ver con la síquis o el querer del Burgomaestre, en este caso de **EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 91.076.762, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos del Municipio de **MOGOTES – SANTANDER**, por no haber cargado la contratación correspondiente del periodo junio a agosto de 2021, razón por la cual no encuentra elementos fácticos ni jurídicos que evidencien la existencia de una falta administrativa de carácter sancionatoria.

Por lo anteriormente expuesto, el Sub Contralor para Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santander.

 <b>CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER</b>		Código: PAS
	<b>PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL- ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS</b>	Versión: 02 - 17
	<b>RESOLUCION ABSTENCION</b>	Fecha: 03 - 03 - 17
	<b>ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría para Responsabilidad Fiscal</b>	Página 9

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE DE IMPONER SANCIÓN**, en contra del Señor **EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 91.076.762, en calidad de Alcalde del Municipio de **MOGOTES – SANTANDER**, para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente Resolución se notificará al Señor **EDGAR HIGINIO RUEDA TRIANA**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 91.076.762, en calidad de Alcalde del Municipio de **MOGOTES – SANTANDER**, para la época de los hechos, a través de la Secretaría Común de la Sub contraloría según lo preceptuado en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la misma, procede los Recursos de Reposición ante esta Sub contraloría y en subsidio el de Apelación ante el contralor Auxiliar de Santander, según lo estipulado en el artículo 7 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, los cuales se interpondrán dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTICULO CUARTO:** Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo definitivo del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Expedida en Bucaramanga, 31 MAY 2024



**ANDRES AUGUSTO HARKER DURAN**  
Sub Contralor para Responsabilidad Fiscal

Proyectó: ANA BETTY BAUTISTA CACERES  
Profesional Universitario

